



RESOLUCIÓN N° 022-TL-FPF-2022

Lima, 23 de noviembre de 2022

I. ASUNTO

El recurso de apelación presentado por el club **SPORT BOYS ASSOCIATION** (en adelante, el Club) en contra de la Resolución N° 110-CCL-FPF-2022, emitida por la Comisión de Licencias, sobre la documentación requerida bajo el numeral 3 del artículo 90 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la FPF).

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de noviembre de 2021, mediante Resolución N° 074-CCL-2021, la Comisión resolvió OTORGAR la Licencia al Club para su participación en los torneos organizados por la FPF e internacionales por la CONMEBOL, a llevarse a cabo en el año 2022.
2. Con fecha 20 de octubre de 2022, mediante Resolución N° 018-TL-FPF-2022, el Tribunal de Licencias revocó la Resolución N° 089-CL-FPF-2022 de la Comisión del 20 de setiembre de este año y determinó “la inclusión del club Sport Boys Association al Régimen Deportivo Excepcional” desde el momento de la notificación y publicación de esa Resolución”.
3. Mediante Oficio N° 273-2022/GCL-FPF, la Gerencia de Licencias (la Gerencia) requirió al club el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 90.3 del Reglamento precisando que, de acuerdo con este el Club tenía un plazo de diez (10) días calendario para:
 - a) Presentar un Resumen General de Gestión que contenga como mínimo lo establecido en el literal a) del numeral 3 del artículo 90.
 - b) Designar como órgano ejecutor un (1) especialista en el área financiera y comercial y/o marketing.
 - c) Constituir un fideicomiso en garantía que asegure el pago de la deuda.
4. Mediante correo electrónico del día 27 de octubre de 2022, el Club remitió a dicha Gerencia la documentación solicitada, pero no en su totalidad.
5. Con fecha 1 de noviembre de 2022 la Gerencia remitió a esta Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 295-2022/GCL-FPF, de la misma fecha en el que concluye:
 - Se concluye que, en base al análisis realizado, que el Club Sport Boys Association no ha remitido la información requerida mediante Oficio N° 273-2022/GCL-FPF, al no remitir lo establecido en el tercer párrafo del literal b) del numeral 3 del artículo



- 90 ni remitir información ni pronunciarse sobre lo establecido en literal c) del numeral 3 del artículo 90.
- Se recomienda, establecer la sanción establecida en el numeral ii) del artículo 88.2.a del Reglamento de Licencias.
 - Se recomienda, otorgar un último plazo de cinco (5) días calendario al club, contados desde el día de la notificación del presente informe, para que el club cumpla con remitir la información requerida y considerando el análisis realizado en el presente.
6. Mediante Resolución N° 110-CL-FPF-2022 de fecha 2 de noviembre de 2022, la Comisión de Licencias resolvió respecto a la presentación de la documentación requerida bajo el numeral 3 del artículo 90 del Reglamento de Licencias. De la lectura de la decisión se observa que esta se sustentó, básicamente, en los siguientes fundamentos:
- (i) (F.15) Al respecto, esta Comisión es de opinión que, el club ha designado mediante correo electrónico al Sr. Ricardo Amanez Alarcón y señala que pertenece al área administrativa y es encargado del área comercial del Club, pero no ha acreditado la experiencia profesional mínima requerida, por tanto, no ha cumplido con lo establecido en el literal b) del acápite 3 del artículo 90.
 - (ii) (F18) Tras revisar el correo remitido por el Club, esta Comisión ha verificado que éste no ha remitido información relacionada ni tampoco se ha pronunciado en relación con el requerimiento, por lo que, considera que el club no ha cumplido con la presentación de este requisito.
7. Con fecha con fecha 11 de noviembre de 2022, el Club remite a la Comisión de Licencias recurso de apelación, dirigida al Tribunal de Licencias, contra la Resolución N° 110-CL-FPF-2022 de fecha 2 de noviembre 2022, de cual se desprende lo siguiente:

“PETITORIO:

Se declare la NULIDAD de la Resolución N.º 110 – CCL – FPF – 2022, en cuanto no contiene una correcta valoración de los requisitos de hecho y de derecho presentados ante el despacho de la Gerencia de Licencias en relación al cumplimiento de lo establecido en los literales b y c del acápite 3 del artículo 90 del Reglamento de Licencias de la Federación Peruana de Fútbol; toda vez que ante la ambigüedad de la recurrida, se ha incurrido en un vicio de doble sanción por el mismo hecho, transgrediendo el principio jurídico sancionador denominado NEN BIS IN IDEM.

De manera supletoria, y en el negado caso de que dicha pretensión no sea estimada, solicitamos se realice una correcta evaluación y determinación de las sanciones establecidas, REFORMANDO la resolución apelada, en aplicación de los principios de PROPORCIONALIDAD y RAZONABILIDAD, por encontrar la Resolución impugnada absolutamente desproporcionada en sus sanciones, atentando no solamente contra los principios que rigen el derecho en general, sino la normativa de Licencias en particular”.



Asimismo, señala que el Tribunal de Licencias se servirá notar que de los antecedentes anotados por la misma Comisión que tienen base en lo emitido por la Gerencia de Licencias en su informe técnico, se tiene que EL CLUB ha cumplido dentro de fecha lo requerido mediante Oficio N° 273-2022/GCL-FPF. En tal sentido, debe entenderse, como primera premisa de nulidad, que no existe relación absoluta entre la sanción interpuesta por la comisión a nivel de plazos y el momento en el que se presentó la documentación requerida”.

Por otro lado, hace mención sobre la doble sanción conforme a lo anotado en el segundo párrafo del literal b) del artículo 90 del Reglamento de Licencias, artículo que tiene capacidad sancionadora en dos supuestos previos de indagación para posterior sanción, que corresponden a lo señalado en los literales b) y e) del artículo en mención, fundamento que les causa agravio en la resolución emitida por la Comisión de Licencias de manera obvia y patente, la misma que contiene gravísimos vicios de nulidad absoluta, señalando lo siguiente: “Por esta razón, se ha vulnerado el principio NEN BIS IN IDEM al sancionarnos dos veces por el mismo hecho en el presente proceso, pues en primera se nos sanciona por lo correspondiente a la norma en referencia a lo anotado en el artículo 90.3 y posteriormente de forma ilegal la Comisión interpone otra sanción totalmente diferente a la anteriormente mencionada sin realizar análisis de derecho alguno”.

Y, en cuanto a la inclusión del Club al Régimen Deportivo Excepcional y la excepción de improcedencia de acción en aplicación del estado de las cosas, manifiesta “Que, conforme a lo establecido en la dogmática procesal punitiva y sancionadora, encontramos que la excepción de improcedencia de acción tiene como objeto que el órgano sancionador/punitivo se abstenga de inicio de la acción persecutoria, investigadora y/o sancionadora, a causa que el hecho contenido que pretende ser instruido y/o tramitado no es punible por no ser un hecho típicamente sancionable, ya sea porque el hecho o acción es típica o encontramos en el mismo acciones que eximen de responsabilidad subjetiva/objetiva por causa contenida en la ley”.

Finalmente, alegan que siendo un Club incluido en el Régimen Deportivo Excepcional se encuentran en causa eximente de responsabilidad sancionadora, amparados por lo establecido en el artículo 91.3 del Reglamento de Licencias, manifestando que han cumplido con presentar la documentación solicitada dentro del plazo establecido, por lo que, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Licencias no existe sanción para el Club que presenta la documentación incompleta, la misma que debe ser declarada nula en su totalidad, debido a que le causa agravio por vulnerar los principios de legalidad y nen bis in ídem,

8. Con fecha 11 de noviembre de 2022, mediante Oficio N° 163-CL-FPF-2022, la Comisión de Licencias eleva el expediente del recurso de apelación presentado por el Club al Tribunal de Licencias FPF.
9. Con fecha 15 de noviembre de 2022, los representantes del club asistieron a informe oral frente al Tribunal de Licencias.



III. CUESTIONES

10. En atención a los antecedentes, corresponde que el Tribunal se pronuncie sobre los siguientes puntos específicos, con la finalidad de confirmar o revocar la Resolución N° 110-CL-FPF-2022:
- a) La sanción de multa ascendente a diez (10) UIT, por infracción al artículo 90.3 del Reglamento de Licencias.

IV. FUNDAMENTOS

a) Sobre el cumplimiento de la documentación establecida en el acápite 3 del artículo 90 del Reglamento de Licencias.

11. En primer lugar, es importante que este Tribunal se pronuncie respecto al cumplimiento de la documentación solicitada bajo el acápite 3 del artículo 90 del Reglamento de Licencias, del Club incluido al Régimen Deportivo Excepcional a fin de determinar su sanción específica al presente caso.
12. Al respecto, mediante Oficio N° 273-2022/GCL-FPF, la Gerencia de Licencias solicitó al Club la presentación de la documentación establecida en el artículo 90.3 del Reglamento otorgándole un plazo de diez (10) días calendario para:
- a) Presentar un Resumen General de Gestión que contenga como mínimo lo establecido en el literal a) del numeral 3 del artículo 90.
- b) Designar como órgano ejecutor un (1) especialista en el área financiera y comercial y/o marketing.
- c) Constituir un fideicomiso en garantía que asegure el pago de la deuda.
13. De la revisión realizada por la Gerencia de Licencias determinó en su informe técnico que el Club no ha cumplido con la siguiente documentación:
- a) Acreditar la experiencia profesional de la persona designada como Órgano Ejecutor.
- b) Presentar Contrato del Fideicomiso.
14. En relación con este punto, el club ha señalado en su recurso de apelación que ha cumplido con presentar la documentación solicitada mediante Oficio N° 273-2022/GCL-FPF dentro del plazo establecido, por lo que, solicita la nulidad de la Resolución N° 110-CL-FPF-2022, debido a que, el Reglamento de Licencias no señala sanción a Clubes que presentan documentación incompleta o subsanable. Al respecto, alega que las sanciones tienen que ser fehacientemente señaladas por la norma y no creativamente impuestas, vulnerando el principio de legalidad y *nen bis in idem*.
15. Por otro lado, manifiesta entre otros aspectos que, la resolución emitida por la Comisión de Licencias les causa agravio y tiene gravísimos vicios de nulidad absoluta. El Club se



encuentra dentro del Régimen Deportivo Excepcional, manifestando que es una causal eximente de responsabilidad sancionadora encontrándose amparados bajo lo establecido en el artículo 91.3 del Reglamento de Licencias.

16. De la Resolución emitida por la Comisión, se determina que otorgó al Club un plazo de cinco (5) días calendario, para que este presentara la documentación faltante de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Licencias, es decir, acreditar la experiencia profesional de la persona designada como Órgano Ejecutor y el Fideicomiso.
17. Este Tribunal ha analizado la documentación que obra en el expediente y ha podido verificar que el Club no cumplió dentro del plazo de diez (10) días señalado en el Reglamento con acreditar la experiencia profesional del Órgano Ejecutor ni con la constitución del de Fideicomiso en Garantía. Es por ello, que consideramos que el club no cumplió con presentar la documentación en su totalidad dentro del plazo establecido en el Oficio N° 273-2022/GCL-FPF.
18. Por otro lado, se determina que la resolución emitida por la Comisión de Licencias no ha vulnerado el principio *non bis in idem*, toda vez que, han resuelto conforme lo establecido en el artículo 90.3 del Reglamento de Licencias, siendo clara dicha norma que como primera sanción corresponde una multa, la misma que ha sido impuesta correctamente por dicha Comisión.
19. En ese sentido, este Tribunal determina que el Club Sport Boys Association no cumplió con presentar la documentación requerida bajo el acápite 3 del artículo 90 del Reglamento de Licencias.

b) Determinación de la sanción de la infracción al acápite 3 del artículo 90 del Reglamento.

20. En el marco de lo establecido en el literal e), numeral 3 del artículo 90 del Reglamento de Licencias se tiene que, “El Club, bajo responsabilidad, deberá entregar dicha información, dentro del plazo de diez (10) días calendario desde que fue requerida. De no entregar dicha información, dentro del plazo anterior, previo informe, la Comisión emitirá una resolución aplicando al Club la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88 del Reglamento, y otorgándole una última prórroga de cinco (5) días calendario para entregar dicha información. Transcurrido este último plazo, y siempre que no se haya entregado la información requerida, la Comisión emitirá una resolución aplicando las sanciones previstas en los numerales vii), viii) o ix) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88º del Reglamento, según corresponda”.



21. En el presente caso, el Club Sport Boys Association no acreditó la experiencia profesional del Órgano Ejecutor, ni acreditó la constitución del fideicomiso, por lo que, en concordancia con lo mencionado en el párrafo anterior se tiene que el Club no cumplió con acreditar la documentación requerida bajo lo señalado en el artículo 90.3 del Reglamento de Licencias, siendo ello así, no corresponde a este Tribunal anular el tipo de sanción, dado que, con el fin de salvaguardar la proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones impuestas, el mismo Reglamento ha previsto el régimen de sanción a ser impuesta por esta infracción.
22. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde confirmar la Resolución 110-CL-FPF-2022, en el extremo que impuso la multa ascendente a diez (10) UIT por infracción al artículo 90.3 del Reglamento de Licencias.

V. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 110-CL-FPF-2022 de fecha 2 de noviembre de 2022 en todos sus extremos.

SEGUNDO: ORDENAR que, la presente Resolución sea notificada al Club y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.

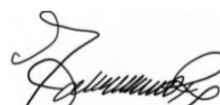
Con la intervención de los señores miembros Alfredo Luis Salvador Vargas, Javier Gonzalo Cornejo Portocarrero, Tadeo German Caballero Ruiz.



ALFREDO SALVADOR
Presidente



JAVIER CORNEJO
Vocal



TADEO CABALLERO
Vocal